

del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley N° 4990, sobre Sanidad Vegetal, (Sustituye la No 988 de 1938).  
G. O. N° 8281 del 3 de Septiembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*

NUMERO 4990

CONSIDERANDO: Que es necesario velar constantemente por la salubridad de las plantas y los cultivos nacionales;

CONSIDERANDO: Que la importación de vegetales constituye un peligro para las plantas y cultivos de la República, si su introducción no es estrictamente controlada y vigilada, por las plagas y enfermedades que podrían introducirse en el país;

CONSIDERANDO: Que en varios países existen plagas y enfermedades en las plantas y en los cultivos, que no existen ni han existido nunca en la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La importación de plantas, frutos, semillas, bulbos, rizomas, flores y cualquier parte de vegetales vivos o muertos, queda prohibida.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para conceder los permisos correspondientes para la importación en el país, de vegetales o partes de éstos cuando, a su juicio, no constituyan peligro alguno para las plantas y los cultivos de la República y que no procedan de partes que, por otras disposiciones haya sido expresamente prohibida.

Art. 3.—Ninguna compañía marítima o aérea, permitirá en sus naves la transportación de vegetales o partes de éstos, según han sido enumerados, para ser introducidos en la República, si dicha importación no trae el permiso correspondiente, expedido por el Secretario de Estado de Agricultura. Estos permisos serán expedidos para introducir los vegetales por el puerto que la Secretaría de Estado de Agricultura considere de lugar.

Art. 4.—Toda persona que desde el exterior se dirija a la República, deberá declarar ante las compañías de transportación, si trae o no consigo vegetales o partes de vegetales, y si los trae, los mismos deberán estar amparados por su correspondiente certificado de fumigación o de sanidad vegetal.

Art. 5.—Cuando las naves marítimas o aéreas se dirijan a la República, deberán suspender la distribución de frutas o vegetales a los pasajeros, cinco millas antes de su llegada. Los desperdicios de cualquier clase de vegetales, deberán ser guardados en recipientes herméticamente cerrados para ser entregados a la Sanidad Vegetal de los puertos donde arriben, para su desinfección y destrucción.

Art. 6.—Cualquier vegetal o parte de éstos, cuya importación haya sido autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura, deberá estar sana, libre de plagas o síntomas de enfermedades, y no debe contener tierra, aserrín o

materias extrañas, a excepción de musgos, previamente desinfectados, para su embalaje.

Art. 7.—Toda importación de vegetales deberá venir acompañada de un Certificado de Examen, expedido por un funcionario del Departamento de Agricultura del país de origen, donde conste que dichos vegetales han sido examinados, encontrándoles libres de plagas o enfermedades.

Art. 8.—La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para disponer la prohibición e importación de plantas o partes de plantas de cualquier país, cuando a su juicio, pueda constituir algún peligro en la introducción de plagas o enfermedades para los cultivos, o animales domésticos, así como para suspender esa prohibición, cuando el peligro haya cesado.

Art. 9.—Asimismo, la Secretaría de Estado de Agricultura, queda facultada para disponer la cuarentena contra cualquier vegetal o partes de éstos, cuando a su criterio, dicha cuarentena deba ser necesaria antes de su introducción.

Art. 10.—En ninguna circunstancia la Secretaría de Estado de Agricultura autorizará la importación de plantas que contengan drogas heróicas, o puedan ser utilizadas para obtenerlas.

Art. 11.—Cuando la Secretaría de Estado de Agricultura haya autorizado la importación de vegetales o partes de éstos en la República, las Aduanas del país, no podrán hacer entrega a los interesados, hasta que dichos vegetales hayan sido examinados por los inspectores de Sanidad Vegetal destacados en los puertos respectivos y hayan extendido el Certificado correspondiente, donde conste que los mismos no ofrecen ningún peligro, por estar libres de plagas y enfermedades.

Art. 12.—La Secretaría de Estado de Agricultura tomará medidas especiales para la importación en el país, de los siguientes cultivos: caña de azúcar, maíz, arroz, café, cacao, tabaco y plátanos.

Art. 13.—Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán:

a) Deben proceder de estaciones experimentales o industriales agrícolas, oficialmente reconocidas en el país de origen.

b) Venir acompañado de un Certificado expedido por el Departamento de Agricultura, donde conste que han sido cultivadas bajo la vigilancia del mismo, y crecido y desarrollado libre de plagas y enfermedades.

c) El importador estará obligado a declarar al Departamento de Agricultura el sitio donde serán sembrados tales vegetales y a comunicar regularmente, según le sea indicado, su estado de salubridad y desarrollo, debiendo el citado Departamento supervigilar dichas plantas y ordenar su destrucción cuando lo creyere conveniente.

Art. 14.—La Secretaría de Agricultura queda facultada a ampliar la lista de los cultivos expresamente indicados en el artículo anterior, agregando o suprimiendo cultivos, cuando lo estimare conveniente. •

Art. 15.—La importación de plantas coníferas vivas o muertas, o partes de éstas queda absolutamente prohibida.

Párrafo.—Se permitirá sin embargo, la importación de semillas de coníferas, cuando estén certificadas como indemnes, o sean desinfectadas al llegar al país.

Art. 16.—La solicitud que los interesados eleven a la Secretaría de Estado de Agricultura para obtener el permiso de importación de vegetales, deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre del importador.
- b) Nombre del exportador.
- c) Puerto y país de procedencia.
- d) Cantidad de vegetales.
- e) Nombre de los vegetales.
- f) Valor.
- g) Puerto por donde será introducido.
- h) Fines para los cuales se realiza la importación.

Art. 17.—La Secretaría de Estado de Agricultura, tendrá facultad para exigir a cualquier compañía marítima o aérea, la fumigación de las naves que lleguen a la República procedentes de aquellos países que se consideran fuentes de plagas perjudiciales a la agricultura. Dicha fumigación se realizará en estos casos siete millas antes de llegar a puerto dominicano.

Art. 18.—Todos los vegetales que sean introducidos al país en violación a esta ley, serán entregados por las aduanas a los Inspectores de Sanidad Vegetal de los respectivos

puertos, quienes los confiscarán, desinfectarán e incinerarán, dejando constancia de éello, sin perjuicio a las sanciones establecidas por esta ley.

Art. 19.—El Entomólogo Oficial tiene pleno derecho a investigar por sí solo el estado sanitario de cualquier producto que a su juicio pueda estar infectado de alguna plaga o enfermedad peligrosa para la agricultura y en caso de resultado afirmativo el Secretario de Estado de Agricultura deberá dictar cualquier medida preventiva que sea necesaria.

Art. 20.—Toda materia vegetal que a juicio del Entomólogo Oficial requiera ser desinfectada deberá serle entregada para ese fin, y los gastos de desinfección correrán por cuenta del introductor.

Art. 21.—Cuando un material vegetal cualquiera sea encontrado infectado de una plaga o de una enfermedad cuya propagación sea peligrosa para la agricultura del país, el Entomólogo Oficial denunciará el caso inmediatamente al Secretario de Estado de Agricultura y éste dictará una orden para que el material sea destruído, o sometido a cuarentena, bajo control del Entomólogo o de su representante, no teniendo derecho alguno a indemnización el dueño de la mercancía.

Art. 22.—Cualquier violación a la presente ley y a los Decretos y Reglamentos que de ella se derivan, serán castigada con multa de RD\$10.00 a RD\$500.00 o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, según la magnitud de la infracción.

Art. 23.—La Secretaria de Estado de Agricultura queda encargada del cumplimiento de la presente ley.

Art. 24.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley N° 938 del 23 de mayo del 1928 y todas sus modificaciones, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,  
Secretario.  
Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo,

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4991, que declara zona vedada ciertos terrenos comprendidos en las cuencas de los Ríos Haina y Duey.— G.O. Nº 8281, del 3 de Septiembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*

---

NUMERO 4991

CONSIDERANDO: Que ocasionar perjuicios los desmontes, cultivos y viviendas en los terrenos que compren-